

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0015
Accionante	Pedro José Mendoza Mancipe
Accionado	Luz Marina Galindo Caro, Secretaria de Despacho Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, Alberto Linares Guzmán, Gestor y/o Coordinador Catastro Municipal de Soacha y Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **PEDRO JOSÉ MENDOZA MANCIPE** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el injustificado incremento del avalúo catastral del inmueble de su propiedad por parte de la Alcaldía Municipal (más del 1000%), con el argumento que hace 12 años no se incrementaba dicho cobro y sin efectuar una visita técnica al lugar, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica; y que el 29 de julio de 2021, elevó un derecho de petición ante las accionadas solicitando una revisión de la actuación, sin que a la fecha de radiación de la acción de tutela haya recibido una respuesta.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a las accionadas resolver su reclamación contenida en el derecho de petición elevado el 29 de Julio de 2021, y reconocer en su favor que operó en su caso el silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que están por llegar las nuevas facturas de cobro de impuesto predial para el año 2022.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 28 de febrero de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 1º de marzo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La titular de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en su nombre y

representación del Municipio, acudió al requerimiento efectuado por el Juzgado, solicitando negar las pretensiones de tutela por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Adujo, que esa Secretaría a través de la Oficina con funciones de Gestor Catastral, contestó el derecho de petición del accionante el 2 de marzo de 2022, aclarando cada uno de los puntos expuestos en el escrito, comunicando lo pertinente al correo electrónico *jorgeuruena94@gmail.com*.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:



"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si las accionadas han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante **PEDRO JOSÉ MENDOZA MANCIPE**, con la respuesta brindada a su solicitud radicada el 29 de julio de 2021.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 29 de julio de 2021, el accionante solicitó a las accionadas (Radicado 20214000257342 id: 152800) revisar la actualización catastral realizada en el año 2020 sobre el inmueble de su propiedad; modificar la liquidación del impuesto predial en los términos de ley; e informar puntualmente los criterios y conceptos tenidos en cuenta sobre el particular, y el 29 de septiembre del mismo año, el accionante solicitó a la Administración Municipal aplicar en su caso el silencio administrativo positivo.

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



En el transcurso de este trámite de tutela, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO**, acreditó que, con oficio del 14 de octubre de 2021, la OFICINA DEL **GESTOR CATASTRAL** comunicó al accionante que radicó para su trámite y revisión el derecho de petición del 29 de julio de 2021, bajo el No. 3857-3851, asignando un funcionario para adelantar su trámite, y que, a través de la **Resolución 25-754-00004543-2021** del 12 de octubre de la pasada anualidad, resolvió de fondo el requerimiento de revisión del avalúo catastral respectivo, rectificando e inscribiendo unos cambios sobre el mismo. El anterior acto administrativo, fue notificado al accionante a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2022, a la dirección aportada con su derecho de petición.

Analizado lo anterior en detalle, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición del accionante, pues la **OFICINA CATASTRAL** surtió la actuación administrativa requerida con la solicitud de fecha 29 de julio de 2021, y le notificó el resultado en debida forma el 2 de marzo de 2022.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor del accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente.

Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

Ahora bien, si el accionante no se encuentra de acuerdo con el contenido de la Resolución **25-754-00004543-2021** del 12 de octubre de 2021, notificada por correo electrónico el 2 de marzo de 2022, se le pone de presente que cuenta con los recursos procedimentales en su favor para demostrar sus inconformidades, tal como la Administración Municipal se lo dijo en los artículos 2º a 5º de la citada disposición.



En lo que tiene que ver con la petición del accionante de declarar en su caso la configuración de un silencio administrativo positivo, habrá de negarse por improcedente, de una parte, porque dicha solicitud debe analizarse ante el funcionario competente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de otra, porque la acción de tutela resulta improcedente para dichos fines, máxime lo dispuesto con esta providencia, pues señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 1992, que:

“El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de stirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **PEDRO JOSÉ MENDOZA MANCIPE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.



EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf214d220c8e445dbfd59f6ae5f4f31d3111d76a64f8f2870e6020
c41ba6d21**

Documento generado en 09/03/2022 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>